

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110014189021-2023-00833-01**

Decide el juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 24 de mayo de 2023 por el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Diego Felipe Torres Rincón contra la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, solicitó en consecuencia “*ORDENAR a la accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 23 de febrero de 2023 que hasta el momento no ha sido contestado.*”.

**1.2.** Como fundamento de sus pretensiones manifestó que, el 23 de febrero de esta anualidad radicó ante la entidad accionada, derecho de petición respecto al comparendo No 11001000000033796840 (que de acuerdo con la prueba adjunta, solicitaba copia de los siguientes documentos: *(i) copia DIGITAL de la resolución sancionatoria No. 905138 del 15 de junio de 2022 (ii) copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000033796840,(iii) copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal,(iv) copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo.,(v) copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso,(vi) copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud, (vii) copia DIGITAL de la habilitación de la cámara (viii) copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos, (ix) copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones*”.<sup>1)</sup>

A la fecha e presentación de esta acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de la accionada, vulnerando su derecho fundamental de petición.

---

<sup>1</sup> [001. ESCRITO DE TUTELA 26f00d47-06a5-441c-bb89-5d1d289c0ed8.pdf](#)

## **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juez de primera instancia, frente al caso concreto consideró “...que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dio respuesta a una petición elevada por el accionante con relación al comparendo No. 1100100000033796840, mediante oficio No. SDC 202342103997371 de salida del 18 de abril de 2023, no obstante, dicha respuesta corresponde a una petición diferente de la referida y aportada por el accionante en el escrito de tutela. “

En virtud de lo anterior, consideró que no se pudo corroborar que la accionada hubiese remitido respuesta de fondo, en tanto era procedente amparar el derecho de petición del actor.

Por lo tanto, concedió el amparo y dispuso:

“ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de la presente determinación dé respuesta completa, de fondo y congruente a la petición presentada por DIEGO FELIPE TORRES RINCÓN el 23 de febrero de 2023, contestación que deberá ser notificada dentro del referido término.”

## **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, la accionada impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, que emitió respuesta el 18 de abril de 2023, adjuntando los soportes requeridos por el accionante tales como, el comparendo, trámite de notificación, RUNT, calibración y demás documentos solicitados, situación que no fue analizada y valorada por el Juez de primera instancia.<sup>2</sup>

Arguye que la respuesta a la petición, remitida junto con los anexos solicitados, fue debidamente notificado, por lo tanto, sí el accionante consideraba que la Entidad no había dado respuesta de fondo, hubiera podido acudir a la Administración y no directamente a la vía constitucional, a fin de evitar el desgaste del aparato judicial, y predicar una presunta vulneración de estos derechos, circunstancia que no fue valorada por el Despacho.

---

<sup>2</sup> [006. ANEXO 1202351004552761\\_00002.pdf](#)

En consecuencia, considera que se dio cumplimiento a la contestación del derecho de petición, motivo por el cual solicita se revoque la decisión de primer grado.

#### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares.

Igualmente, conforme al mencionado canon constitucional, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que considere que los derechos fundamentales de los cuales es titular se encuentran vulnerados o amenazados.

**4.2.** En relación con el derecho de petición, cuya protección solicita la parte accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Garantía frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual, precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“(…) i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>4</sup> Sentencia T-574/07

**4.3.** En este caso, en efecto, como indico el ad-quo se emitió respuesta al derecho de petición y la misma fue notificada al actor, sobre este punto no hay contrariedad alguna, el desacuerdo orbita en si la respuesta emitida fue de fondo, y resolvió las solicitudes del actor de manera clara, precisa y congruente.

**4.4.** Al respecto, al confrontarse la respuesta emitida por la convocada con la petición del actor, se concluye que existe concordancia entre lo pedido y lo informado, pues la Secretaría Distrital de Movilidad remitió la documental solicitada por el accionante así:

**Solicitud No 1.** “Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria No. 905138 del 15 de junio de 2022.”

**Respuesta:** “Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de la resolución respectiva.”

Prueba 1. Anexos de la petición.



EXPEDIENTE No.905138  
COMPARENDO No. 33796840  
FECHA COMPARENDO: 04/26/2022  
INFRACCION:  
PROPIETARIO: DIEGO FELIPE TORRES RINCON  
CEDULA DE CIUDADANIA No.1015422642  
VEHICULO PLACA:ODR28E  
SERVICIO:PARTICULAR

Bogotá D. C. 06/15/2022, cumplido el término señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 artículo 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública, con el fin de dar inicio al proceso contravencional en contra del señor (a) DIEGO FELIPE TORRES RINCON identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1015422642, en calidad de propietario del vehículo de placa ODR28E y emitir el fallo que en derecho corresponda.

Que, en observancia al debido proceso y en mérito de lo expuesto la Autoridad de Tránsito:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de Tránsito a DIEGO FELIPE TORRES RINCON, identificado(a) con cédula No. 1015422642 propietario (a) del vehículo de placa ODR28E, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 33796840 de fecha 04/26/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

**SEGUNDO:** En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a DIEGO FELIPE TORRES RINCON, identificado(a) con cédula No. 1015422642 propietario(a) del vehículo de placa ODR28E de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP) equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívese las presentes actuaciones.

**Solicitud No 2”** Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000033796840.”

**Respuesta:**

**ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000033796840**

Fecha de imposición 28 de abril de 2022

### **Señor ciudadano:**

**La Secretaría Distrital de Movilidad, le notifica la infracción cometida con el vehículo de placa ODR28E registrado ante el RUNT a su propiedad.**

**Si usted acepta la Infracción que se está notificando y desea pagar:**

Realice el Curso Pedagógico por Infracción a las normas de tránsito y genere el volante de pago, ingrese a la página [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co).

**Solicitud No 3** “Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.”

## Respuesta



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO N°. 11001000000033796840

Fecha de imposición 28 de abril de 2022



Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

Respetado(a) señor(a) DIEGO TORRES

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa ODR28E fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.



**Solicitud No 4"** Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en a fecha de envío del comparendo."

## **Respuesta**



**Solicitud No 5.** “Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.”

## Respuesta

 <b>472</b> 1111 486 472		<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 980.062.917-9</b> <small>Metric Concesión de Correo</small> <b>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</b> <b>Centro Operativo : IH.MOVILIDAD</b> <b>Fecha Pre-Admisión: 02/05/2022 15:42:09</b> <b>Orden de servicio: 15164335</b> <b>Destinatario Remitente:</b> <b>Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad   Dirección de</b> <b>NITIC.C.I.T.:899999081*</b> <b>Dirección:Calle 13 N° 37 - 35</b> <b>Referencia:11001000000033796840 Teléfono:3649400 EXT 6310 Código Postal:111611000</b> <b>Cludad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Causal Devoluciones:</b> <b>Nombre/ Razón Social: DIEGO FELIPE TORRES RINCONIGOR28E</b> <b>Dirección:CRA 101 82-52 INT 2 AP 507</b> <b>Tel:3125057351/3125067351 Código Postal:111011426</b> <b>Cludad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.</b> <b>Peso Físico(grs):200 Dice Contener:</b> <b>Peso Volumétrico(grs):0</b> <b>Peso Facturado(grs):200</b> <b>Valor Declarado:\$0</b> <b>Valor Flete:\$5.600</b> <b>Costo de manejo:\$0</b> <b>Valor Total:\$0 COP</b> <b>Observaciones del cliente:COMPROBANTE</b> <b>Hector Urquijo</b> <b>Al momento de la infracción:</b> <b>C.C. 80.142.152 Sin Verificación de contenido</b> <b>Fecha: 05 MAY 2022</b> <b>Hora: 11:42:09</b> <b>Operador: 1111435</b> <b>Autenticación Super Lanzadera 7</b> <b>I Etapa Unificación Bocbiça</b> <b>Multicentro II Etapa P.H</b> <b>NIT: 800 233-283 - 1</b> <b>1136</b>		 <b>RA369132790C0</b> <b>1111 587</b> <b>IH.MOVILIDAD CENTROA</b>
--	--	---	--	---

**Solicitud No 6** “Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.”

### **Respuesta: literal b**

- b. Me indique de manera clara y concreta si me identifico como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo, con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 303 de diciembre 4 de 2020. Agradecemos su lectura. Lo invitamos a consultar la calidad de la respuesta a sus requerimientos, en el link: [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co). Si no está satisfecho con la respuesta, le sugerimos presentar una reclamación.



**PAD1-PR15-M001 V3.0**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**  
**Calle 13 # 37 - 35**  
**Teléfono: (11) 261 6400**  
**www.movilidadbogota.gov.co**  
**Información: Líneas 195**

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)



**SDC**  
**202342103991371**  
Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

En lo relativo a su petición, resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la **sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020**, por medio de la cual se declaró inexequible el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley.

**Solicitud No 7.** “Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.”

### **Respuesta**

Dado lo anterior, la Dirección de Transporte y Transito del Ministerio de Transporte AUTORIZA la instalación y/u operación de los siguientes SAST, únicamente para los equipos registrados en el Sistema de Información del Ministerio de Transporte, tramitefoto.mintransporte.gov.co, así:

SOL. NO.	ESTADO SOL.	DPTO	MUNICIPIO	AUTORIDAD SOLICITANTE	LATITUD	LONGITUD	No. de EQUIPOS
SOL00000002701	AUTORIZADO	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	4,592948 4,599272 4,670859 4,671711 4,675944 4,60459 4,604664 4,722892 4,722668	-74,145381 -74,145308 -74,106976 -74,106668 -74,102881 -74,180026 -74,179862 -74,073829 -74,073843	23

**Solicitud No 8.** “Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos”.

### **Respuesta**



**Solicitud No 9** “Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.”

**Respuesta literal i:** “En relación con este punto, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, dado que el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular.”<sup>5</sup>

4.5 En ese orden, se concluye que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD brindó una respuesta clara y de fondo a lo peticionado, por ende, previo a proferir fallo en primera instancia se había configurado un hecho superado por carencia actual de objeto, no obstante, el Juez primigenio, consideró que la contestación no guardaba relación con la petición.

<sup>5</sup> [006. ANEXO 1202351004552761\\_00002.pdf](#)

**4.6** Entrevé esta judicatura que el ad-quo, no tuvo en cuenta que el derecho de petición se centraba en obtener la documental, referida, la cual como se demostró, se contestó y se remitió al accionante, no obstante también advierte esta judicatura que la respuesta al derecho de petición, incluyó lo referido a la audiencia, y la improcedencia ante una posible solicitud de reprogramación, contestación que si bien el actor no solicitó, no implica que la respuesta emitida por la accionada no sea congruente, o no guarde relación con la petición, pues pronunciarse de mas frente a la petición no implica que no exista relación con lo peticionado.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de esa respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

*”<sup>6</sup>(subrayado por el despacho)*

En esa medida no había lugar a conceder el amparo y, por ende, las pretensiones tampoco resultan viables.

## 5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, en este caso se encuentra acreditada la contestación del derecho de petición, su debidamente notificado y la congruencia con lo pretendido, por lo tanto, se revocará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

## 6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

---

<sup>6</sup> T-142 de 2012

## **RESUELVE**

**6.1** Revocar el fallo de tutela proferido el 24 de mayo de 2023, por el Juzgado 21 de Pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

En consecuencia, se dispone

**6.2** Negar el amparo solicitado por DIEGO FELIPE TORRES RINCÓN contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva

**6.3.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.4.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

ysl

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ded4c572322c95aa33ecdf050b537e5b0736ff9bb2770569cfb0059c284906**  
Documento generado en 05/07/2023 08:28:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**